

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Proceso: DIVISORIO
Radicado: No. 15223-4089-001-**2024-00016**
Demandante: ANA LUCIA GUTIERREZ BUITRAGO, CECILIA GUTIERREZ BUITRAGO, DIANA VIRGINIA GUTIERREZ VEGA, JENNIFER CAROLINA GUTIERREZ VEGA y JORDY MIGUEL GUTIERREZ VEGA
Demandado: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ BUITRAGO

Cubará, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso seguir con el trámite normal del presente proceso, sin embargo, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento para seguir con el conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal. En el proceso referenciado, como ya se dijo, advierte el despacho la configuración de causal de impedimento para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 5 del artículo 141 del CGP, que dispone:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la suscrita inició un proceso ordinario laboral en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, en contra de Colpensiones y Protección S.A., proceso con radicado No. 150013105002 202200284 00, en razón a que mi apoderada renunció al poder, debí buscar otro apoderado para que me representara, por lo que contrató los servicios del Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS, el cual le fue reconocido el poder el día 8 de abril de 2024, dentro de audiencia.

De acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés que el curso del proceso divisorio de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedida para

dar trámite a las pretensiones solicitadas y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en los artículos 139 y 144 del C.G.P. se deberá remitir el expediente al funcionario que se considere competente, que según la normatividad enunciada corresponde al juzgado del mismo ramo y categoría que siga en turno, sin embargo, siendo este despacho único en su categoría en esta localidad, se dispondrá su remisión a los juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para tramitar el proceso Divisorio presentado por el abogado EDUARDO FERREIRA ROJAS, por la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P.

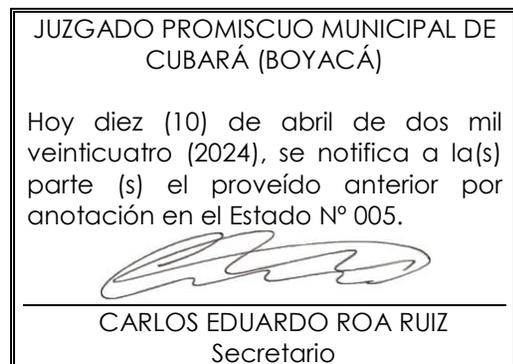
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por secretaría a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), para su correspondiente reparto.

TERCERO: SUSPENDER el proceso hasta que el juez correspondiente resuelva la legalidad del impedimento, conforme lo dispone el artículo 145 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez



Sandra Patricia Loaiza Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc5540d5c1e23cc00f6dd872f93c9b5a69e94c515710689f75d594ceb3ae11e**

Documento generado en 09/04/2024 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>